

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOBRE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I.- ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Ocampo, Gto., en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2004, aprobó por unanimidad de votos la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2005. Dicha iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 12 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En sesión ordinaria verificada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

II.- OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad para iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Ocampo presentó ante el Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III.- COMPETENCIA

El Municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es al mismo tiempo, una persona jurídica de derecho público que regula su estructura y funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado.

Es así que el Ayuntamiento de Ocampo, Gto., tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a) y fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa de referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1o. de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV.- METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, y para las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso del Estado.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, por los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, por los asesores de los Grupos Parlamentarios y los secretarios técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribiera a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 5%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.

- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones y posteriormente en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V.- CONSIDERACIONES

La facultad constitucional de los Ayuntamientos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio, contribuye de manera fundamental al fortalecimiento de la hacienda municipal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Ahora bien, las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra

responsabilidad legislativa, debemos dar a conocer al iniciante los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen solamente aquellos argumentos referidos a los aspectos de la iniciativa que fueron modificados; en el entendido de que los apartados a los que no se hace referencia en el presente dictamen, se tienen por aprobados en los términos propuestos por el iniciante.

A) Consideraciones Generales.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante propone incrementos promedio al 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal del año 2004.

B) Consideraciones Particulares.

En este apartado se prevén los cambios efectuados a las pretensiones tributarias del iniciante.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

Se respeta la propuesta del iniciante, toda vez que en el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal.

De los ingresos y su pronóstico.

Se respetó la propuesta del iniciante, pues estimamos que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos por los diferentes rubros que contempla la Ley.

Dicho razonamiento se sustenta en razones tanto jurídicas como prácticas, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante su vigencia, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la no inclusión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

IMPUESTOS.

Impuesto Predial.

La iniciativa no presenta incremento en las tasas y en el caso de los valores de terreno y construcción, los incrementos propuestos son en términos generales del 5%. Aquellos valores que superaban el índice inflacionario previsto para el año 2005, se ajustaron al 5%, conforme a los criterios generales aprobados.

Respecto al esquema de presentación de las tasas para determinar el impuesto predial, éste se modificó para establecerlas en un nuevo formato propuesto por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado.

Asimismo, se estimó atendible el mantener tasas diferenciadas, en vista del rezago en la actualización de los valores de los inmuebles.

Por lo que toca a la incorporación de zonas para determinar los valores unitarios de terreno, se acordó únicamente aprobar la concerniente a zona comercial de segunda, toda vez que el resto de las propuestas a juicio de esta Comisiones Dictaminadoras, carecen de un sustento de valor.

Impuesto de fraccionamientos.

En el artículo 9, de conformidad con lo que expresa el iniciante en la exposición de motivos, consistente en que “para todos los impuestos se propone un aumento general del 5%”, se acordó incorporar las tarifas vigentes, incrementándolas en un 5%, y en aquellos casos donde el incremento no representaba un aumento en la cuota, se acordó incrementarlas en un centavo, aún cuando dicho incremento representara más del 5%.

Asimismo, se determinó la conveniencia de agrupar en una sola fracción los conceptos relativos a fraccionamiento turístico y fraccionamiento recreativo o deportivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 fracción I inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, determinando la tarifa de acuerdo al promedio vigente de ambos conceptos más el 5%.

Impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava.

En el artículo 13, se acordó ajustar la denominación de esta sección a la establecida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de que la cuota propuesta grave solo algunos de los materiales, con la finalidad de atender al principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

DERECHOS.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

En el último párrafo de la fracción VII del artículo 14, se establece que el costo de los medidores volumétricos se pagará de acuerdo al precio de mercado vigente, lo que resulta incierto; por ese motivo, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras acordamos establecer en la Ley de Ingresos los costos respectivos, sin dejar su determinación a la discrecionalidad de la autoridad. En ese sentido, se determinó adicionar una columna con los precios actuales, considerando que la posibilidad de usar este tipo de medidores es muy baja porque requiere de poca presencia de arenas y de condiciones de presión constantes, además de que son muy sensibles en su mecanismo, por lo que son recomendables solamente para los grandes consumidores que normalmente son comerciales e industriales y en cuanto a lo doméstico, son usados cuando se tienen consumos constantes mayores a los noventa metros cúbicos, condición en la que cae

aproximadamente el 3 % de los usuarios. En consecuencia, se suprimió el último párrafo de la citada fracción VII.

Asimismo, en la fracción VII, se determinó suprimir el concepto sobre reposición de medidor, en virtud de que la reposición tiene el mismo costo que el suministro e instalación.

Existen otros trabajos operativos que difícilmente se podrían tipificar porque es indeterminado el número de problemas técnicos que se presentan, siendo muchos de ellos atendidos a petición de los interesados porque se trata de obras de cabecera, de interconexiones a redes, entre otros, por lo que no se justifica la existencia de incertidumbre jurídica al dejar abierta esta posibilidad dentro de la Ley. Con ese motivo, se determinó eliminar el último párrafo de la fracción X.

En cuanto a la fracción XI, se separan el tipo de vivienda popular del de interés social, quedando la primera con un importe menor considerando las demandas y los índices de cálculo habitacional más bajo. Lo anterior debido a que la demanda de la vivienda popular es proporcionalmente más baja. La misma separación se hizo en el esquema de la fracción XIV.

Por lo que respecta a la fracción XII, en cuanto al cobro de las cartas de factibilidad, cabe señalar que no se atendió la propuesta, toda vez que en la misma se observa una estructura de rangos que la Suprema Corte cuestionó, por lo que se determinó que se cobre la carta de factibilidad a los \$ 290.00 propuestos para los predios de hasta 201 metros cuadrados y a partir de esa superficie, se cobre cada metro cuadrado excedente a razón de \$1.00, adicional al precio base, en el entendido que el proceso de expedición conlleva revisión de campo.

Así también, en esa misma fracción se acordó suprimir el último párrafo, con la finalidad de no crear incertidumbre en el cobro por supervisión de obra, que se proponía en función del tiempo amparado por la licencia de construcción.

Finalmente, en lo concerniente a la fracción XVIII sobre descuentos especiales, por razones de estructura normativa, determinamos su reubicación en el capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación adecuada, al establecer beneficios para los contribuyentes, lo que permitirá ubicar en un solo apartado todas aquellas disposiciones que establecen cobros diferenciados a favor de quienes se encuentren en los supuestos que ahí se establecen.

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Para precisar su cobro, se determinó en la fracción VIII del artículo 18, que en el caso de el “Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar”, el costo del servicio será por dictamen y no por cada uno de los predios, así como que en el caso de fraccionamientos, la cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

Por servicios en materia de fraccionamientos.

Por lo que respecta al artículo 20, los iniciante señalan como referencia legal la abrogada Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que se determinó actualizar la referencia legal en el primer párrafo y en la fracción V inciso b), a fin de hacer alusión a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, específicamente a su artículo 19.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

El iniciante propuso la inclusión del cobro por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos. Toda vez que no se apuntó la periodicidad del citado permiso, se consultó al Ayuntamiento, emitiendo respuesta el Presidente Municipal en el sentido de que la periodicidad es por el resto del día. En esos términos se ajustó el decreto.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

En el artículo 24, determinamos reubicar el último párrafo al capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación correcta, al establecer descuentos para los contribuyentes que se encuentren dentro de la hipótesis de causación prevista en dicho párrafo.

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Se acordó sustituir en la fracción II del artículo 25 de la iniciativa, la palabra “traspaso” por “transmisión”, de conformidad con el párrafo segundo de la fracción II del artículo 101 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Servicio de alumbrado público.

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, y al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

- a)** Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

- b)** El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del año 2005 este capítulo, reubicando en el mismo las disposiciones que se establecían en las secciones correspondientes a derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales y en materia de acceso a la información pública, que otorgan facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Ajustes Tarifarios.

Para realizar los ajustes correspondientes a tasas, tarifas y cuotas, se acordó incorporar su contenido con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un cobro adecuado al momento de determinar la ubicación del hecho imponible, procurando siempre que dichos cobros conduzcan a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución.

Este criterio técnico y de apoyo, se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario, a éstas resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, sugiriéndose hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida, determinándose que:

- a)** Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.
- b)** Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Disposiciones Transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró conveniente únicamente prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del año 2005.
- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ocampo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Ocampo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	652	1572
Zona comercial de segunda	400	624
Zona habitacional medio centro	172	270
Zona habitacional de interés social	160	211
Zona habitacional económica	131	172
Zona marginada irregular	74	101
Valor mínimo	37	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 5,249.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 4,424.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 3,678.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 3,678.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 3,154.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 2,625.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 2,329.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 2,001.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 1,640.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 1,707.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 1,316.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 951.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 595.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 459.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 261.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 3,018.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 2,432.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 1,836.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 2,038.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 1,640.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 1,220.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,144.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 919.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 754.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 754.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 595.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 528.00

Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 3,280.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 2,824.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 2,329.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 2,199.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 1,673.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 1,316.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 1,517.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 1,217.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 951.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 919.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 754.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 624.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 528.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 394.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 261.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 2,625.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 2,066.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 1,640.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 1,836.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 1,541.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,181.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 1,217.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 988.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 857.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 1,640.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 1,406.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 1,119.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 1,217.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 988.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 754.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 1,903.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 1,673.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 1,406.00

Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 1,382.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,181.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 919.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea.

1.- Predios de riego	\$11,025.00
2.- Predios de temporal	\$ 4,202.00
3.- Agostadero	\$ 1,878.00
4.- Cerril o monte	\$ 791.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.00
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 14.00
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 29.00
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 40.00
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 49.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|--------------|---|-------|
| I.- | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II.- | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- | | | |
|--------------|---------------------------------------|---------|
| I.- | Fraccionamiento residencial "A" | \$ 0.33 |
| II.- | Fraccionamiento residencial "B" | \$ 0.25 |
| III.- | Fraccionamiento residencial "C" | \$ 0.23 |
| IV.- | Fraccionamiento de habitación popular | \$ 0.12 |
| V.- | Fraccionamiento de interés social | \$ 1.12 |

VI.-	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.09
VII.-	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.13
VIII.-	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.13
IX.-	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.18
X.-	Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.36
XI.-	Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.13
XII.-	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.19
XIII.-	Fraccionamiento comercial	\$ 0.36
XIV.-	Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.10
XV.-	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.22

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 12.6%, por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por metro cúbico de tezontle	\$ 0.12
II.-	Por metro cúbico de tepetate	\$
	0.12	
III.-	Por metro cúbico de arena	\$ 0.12
IV.-	Por metro cúbico de grava	\$ 0.12

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

Doméstico				
Rangos de consumo				Precio
de	0	a	10 M ³	\$ 35.00
de	11	a	15 M ³	\$ 3.28
de	16	a	20 M ³	\$ 3.45
de	21	a	25 M ³	\$ 3.62
de	26	a	30 M ³	\$ 3.80
de	31	a	35 M ³	\$ 3.99
de	36	a	40 M ³	\$ 4.19
de	41	a	50 M ³	\$ 4.40
de	51	a	60 M ³	\$ 4.62
de	61	a	70 M ³	\$ 4.85
de	71	a	80 M ³	\$ 5.09
de	81	a	90 M ³	\$ 5.35
Más de 90 M ³				\$ 5.40

Comercial				
Rangos de consumo				Precio
De	0	a	10 M ³	\$ 59.00
De	11	a	15 M ³	\$ 5.95
De	16	a	20 M ³	\$ 6.40
De	21	a	25 M ³	\$ 6.88
De	26	a	30 M ³	\$ 7.39
De	31	a	35 M ³	\$ 7.95
De	36	a	40 M ³	\$ 8.55
De	41	a	50 M ³	\$ 9.19
De	51	a	60 M ³	\$ 9.88
De	61	a	70 M ³	\$ 10.62
De	71	a	80 M ³	\$ 11.41
De	81	a	90 M ³	\$ 12.27
Más de 90M ³				\$ 12.50

Industrial				
Rangos de consumo				Precio
de	0	a	10 M ³	\$ 99.00
de	11	a	15 M ³	\$ 9.51
de	16	a	20 M ³	\$ 9.98
de	21	a	25 M ³	\$ 10.48
de	26	a	30 M ³	\$ 11.00

Mixtos				
Rangos de consumo				Precio
De	0	a	10 M ³	\$ 47.00
De	11	a	15 M ³	\$ 4.62
De	16	a	20 M ³	\$ 4.93
De	21	a	25 M ³	\$ 5.25
De	26	a	30 M ³	\$ 5.60

de	31	a	35	M ³	\$ 11.55
de	36	a	40	M ³	\$ 12.13
de	41	a	50	M ³	\$ 12.74
de	51	a	60	M ³	\$ 13.38
de	61	a	70	M ³	\$ 14.04
de	71	a	80	M ³	\$ 14.75
de	81	a	90	M ³	\$ 14.95
			Más de	90	M ³ \$ 15.48

De	31	a	35	M ³	\$ 5.97
De	36	a	40	M ³	\$ 6.37
De	41	a	50	M ³	\$ 6.80
De	51	a	60	M ³	\$ 7.25
De	61	a	70	M ³	\$ 7.74
De	71	a	80	M ³	\$ 8.25
De	81	a	90	M ³	\$ 8.81
			Más de	90	M ³ \$ 8.95

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

III.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

IV.- Contratos para todos los giros

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Contrato de agua potable	\$ 100.00
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

V.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 250.00	\$ 753.78	\$ 1,254.73	\$ 1,550.53	\$ 2,499.22
Tipo BP	\$ 350.00	\$ 857.56	\$ 1,358.51	\$ 1,654.31	\$ 2,603.00
Tipo CT	\$ 450.00	\$ 1,493.35	\$ 2,027.42	\$ 2,528.62	\$ 3,784.23
Tipo CP	\$ 950.00	\$ 1,917.45	\$ 2,451.52	\$ 2,952.72	\$ 4,208.33
Tipo LT	\$ 600.00	\$ 2,170.81	\$ 2,770.24	\$ 3,341.13	\$ 5,039.37
Tipo LP	\$ 1,450.00	\$ 2,878.29	\$ 3,467.85	\$ 4,030.54	\$ 5,712.81

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VI.- Materiales e instalación de cuadro de medición

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Para toma de 1/2 pulgada	\$ 150.00
b) Para toma de ¾ pulgada	\$ 275.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$ 599.00
e) Para toma de 2 pulgadas	\$ 849.00

VII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

<u>Concepto</u>	<u>De velocidad</u>	<u>Volumétrico</u>
Para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00	\$ 625.00
Para tomas de ¾ pulgada	\$ 365.00	\$ 990.00
Para tomas de 1 pulgada	\$ 1,751.00	\$ 2,900.00
Para tomas de 1½ pulgada	\$ 4,423.00	\$ 6,480.00
Para tomas de 2 pulgadas	\$ 5,986.00	\$ 7,800.00

VIII.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,652.25	\$ 1,073.34	\$ 358.25	\$ 248.06

Descarga de 8"	\$ 1,742.25	\$ 1,157.70	\$ 373.25	\$ 263.06
Descarga de 10"	\$ 1,830.63	\$ 1,246.08	\$ 387.98	\$ 277.79
Descarga de 12"	\$ 1,949.55	\$ 1,365.00	\$ 407.80	\$ 297.61

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,982.39	\$ 1,397.84	\$ 390.68	\$ 280.49
Descarga de 8"	\$ 2,265.90	\$ 1,681.35	\$ 417.13	\$ 306.94
Descarga de 10"	\$ 2,778.60	\$ 2,194.05	\$ 476.26	\$ 366.07
Descarga de 12"	\$ 3,407.54	\$ 2,822.99	\$ 560.69	\$ 450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX.- Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$ 215.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

X.- Servicios operativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 3.70
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$ 1.55
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	\$ 160.00
Otros servicios		
d) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
e) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
f) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$ 10.60
g) Transporte de agua en pipa	Viaje	\$ 300.00
h) Reconexión por pago de adeudo	Toma	\$ 150.00

XI.- Derechos de Incorporación a fraccionamientos

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<u>Tipo de Vivienda</u>	<u>Agua Potable</u>	<u>Drenaje</u>	<u>Total</u>
a) Popular	\$ 1,368.50	\$ 514.50	\$ 1,883.00
b) Interés social	\$ 1,955.00	\$ 735.00	\$2,690.00
c) Residencial C	\$ 2,400.00	\$ 905.00	\$ 3,305.00
d) Residencial B	\$ 2,850.00	\$ 1,075.00	\$ 3,925.00
e) Residencial A	\$ 3,800.00	\$ 1,430.00	\$ 5,230.00
f) Campestre	\$ 4,800.00		\$ 4,800.00

XII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad

a) Predios de hasta 201 M2	Carta	\$ 290.00
b) Metro cuadrado excedente	M ²	\$1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de Proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

c) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
d) Por cada lote excedente	Lote	\$ 12.00
e) Supervisión de obra	Lote/ mes	\$ 58.00
f) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$ 5,870.00
g) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIII.- Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

<u>Concepto</u>	<u>Litro por segundo</u>
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

XIV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<u>Tipo de Vivienda</u>	<u>Agua Potable</u>	<u>Drenaje</u>	<u>Total</u>
a) Popular	\$1,099.69	\$413.44	\$1,513.13
b) Interés social	\$1,466.25	\$551.25	\$2,017.50
c) Residencial C	\$1,800.00	\$678.75	\$2,478.75
d) Residencial B	\$2,137.50	\$806.25	\$2,943.75
e) Residencial A	\$2,850.00	\$1,072.50	\$3,922.50
f) Campestre	\$3,900.00		\$3,900.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

XV.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	Litro/ segundo	\$ 50,000.00

XVI.- Por la venta de agua tratada

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	M ³	\$ 2.00

XVII.- Indexación

Se autoriza una indexación del 1% mensual a todos los conceptos contenidos en la fracción I de este artículo.

XVIII.- Descargas Industriales

f) Permiso de construcción de gaveta	\$ 98.00
II.- Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$ 289.00
III.- Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 105.00
IV.- Licencia para construcción de monumentos	\$ 105.00
V.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 114.00

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Por sacrificio de animales:

a).- Ganado vacuno	Por cabeza	\$ 55.00
b).- Ganado porcino	Por cabeza	\$ 22.00
c).- Ganado caprino	Por cabeza	\$ 11.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se cobrará una cuota de \$ 229.00, por elemento policiaco, en eventos particulares por evento.

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencias de construcción o ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Uso Habitacional:

1.- Marginado: \$ 47.00 por vivienda

Los inmuebles de hasta 45 metros cuadrados tendrán descuento del 50% y los inmuebles de hasta 70 metros cuadrados pagarán \$ 1.97 por metro cuadrado excedente.

2.- Económico:

a) Hasta 70 metros cuadrados \$ 113.00

b) Más de 70 metros cuadrados, por metro cuadrado excedente \$ 2.10

3.- Media: \$ 3.00 por m²

B).- Uso Especializado:

1.- Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$ 5.00 por m²

C).- Bardas y Muros: \$ 1.00 por metro lineal

D).- Otros usos:

1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$ 4.00 por m2

2.- Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.00 por m2

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórroga de licencias de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles, se pagará por m2 de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional \$ 2.00
b) Otros usos \$ 4.00

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación. \$ 109.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por m2. \$ 4.00

VII.- Por peritaje de evaluación de riesgo, por metro cuadrado de construcción. \$ 2.00

En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligroso por metro cuadrado de construcción \$ 4.00

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen. \$ 105.00

En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo al inicio de los trámites, por dictamen. \$ 117.00

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional. \$ 606.00

Los inmuebles de hasta 300 metros cuadrados tendrán descuento del 66%.

Los inmuebles de más de 300 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados tendrán descuento del 57%.

XI.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial. \$ 687.00

Se otorgará descuento de 24.70% para los predios de hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento de 11.70% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

XII.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial \$ 862.00

Se otorgará descuento de 79.89% para los predios de hasta 100 metros cuadrados.

Se otorgará descuento de 39.94% para los predios de más de 100 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados.

Se otorgará descuento de 20.35% para los predios de más de 500 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento de 10.30% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

XIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.

XIV.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de: \$ 35.00

XV.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- | | |
|--|-----------|
| a) Por uso habitacional, por vivienda | \$ 236.00 |
| b) Zona marginadas | Exento |
| c) Para otros usos | \$ 430.00 |

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 19.- Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará un 40% de una cuota fija de \$ 38.00 mas el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$ 96.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 4.00 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|-----------|
| a) Hasta una hectárea | \$ 740.00 |
| b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas | \$ 96.00 |
| c) Superiores a 20 hectáreas | \$ 79.00 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I.-** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible \$ 0.08
- II.-** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por m² de superficie vendible \$ 0.08
- III.-** Por la autorización del fraccionamiento, por m² de superficie vendible \$ 0.08
- IV.-** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
- a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales \$ 1.41 por lote
- b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.08 por m²
- V.-** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de

agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.6%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio	0.9%
VI.- Por el permiso de preventa o venta	\$ 0.08 por m2
VII.- Por la autorización para relotificación	\$ 0.08 por m2
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$ 0.08 por m2

SECCIÓN OCTAVA

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 21.- Los derechos por la expedición licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$ 981.00
b) Luminosos	\$ 545.00

c) Giratorios	\$ 52.00
d) Electrónicos	\$ 981.00
e) Tipo Bandera	\$ 39.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 39.00
g) Pinta de bardas	\$ 33.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 65.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a).- Fija	\$ 22.00
b).- Móvil:	
1.- En vehículos de motor	\$ 54.00
2.- En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.00
b) Tijera, por mes	\$ 33.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 54.00
d) Mantas, por mes	\$ 33.00

e) Pasacalles, por día	\$ 11.00
f) Inflables, por día	\$ 44.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 22.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por la venta de bebidas alcohólicas por día	\$1,128.00
II.-	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos, por día	\$ 1,500.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 23.- La expedición de certificaciones y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.-	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 23.00
II.-	Constancia de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 55.00
III.-	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 23.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 24.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por consulta	\$ 21.00
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 1.00
III.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.00
IV.-	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 21.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 25.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 4,360.00
II.-	Por transmisión de derechos de concesión	\$ 4,360.00
III.-	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 436.00
IV.-	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 71.00
V.-	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 151.00
VI.-	Por constancia de despintado	\$ 30.00
VII.-	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 91.00
VIII.-	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 545.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 26.- Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 37.00.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 27.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.- Atención y servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocampo.

a).- Atención psicológica	\$ 20.00
b).- Terapia física	\$ 15.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 28.- Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se cubrirá una cuota de \$ 50.00 por inscripción a talleres culturales.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 29.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30.- La contribución por el servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 33.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 será de \$164.00, de conformidad con lo establecido en artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima de impuesto predial.

Artículo 39.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 40.- Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

El descuento será solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 41.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 19 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 42.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 24 de esta Ley sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

SECCIÓN QUINTA DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 43.- Por los servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocampo, se podrá otorgar un descuento del 100% atendiendo a un estudio socioeconómico que al efecto se realice por dicha institución, tomando en cuenta las siguientes variables:

- a) Ingreso familiar.
- b) Número de dependientes económicos.
- c) Condiciones y tipo de vivienda.
- d) Servicios públicos que recibe.
- e) Tipo de alimentación.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA

Artículo 44.- Por los servicios prestados por la casa de la cultura, se podrá otorgar un descuento del 100% atendiendo a la demanda de los servicios.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46.- Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2005 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

GUANAJUATO GTO., 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004.

**LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIP. HUMBERTO ANDRADE QUESADA.

DIP. FERNANDO TORRES GRACIANO.

DIP. ALEJANDRO RAFAEL GARCÍA SAINZ ARENA.

DIP. CAROLINA CONTRERAS PÉREZ.

DIP. ARTEMIO TORRES GÓMEZ.

DIP. ARCELIA ARREDONDO GARCÍA.

DIP. GABINO CARBAJO ZÚÑIGA.

DIP. J. NABOR CENTENO CASTRO.

DIP. JOSÉ HUERTA ABOYTES.

DIP. CARLOS RUIZ VELATTI.

DIP. ANTONINO LEMUS LÓPEZ.

DIP. GABRIEL VILLAGRÁN GODOY.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Gto., para el Ejercicio Fiscal de 2005.